



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.06.14 16:08:39 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 15 de junio del 2023

AÑO CXLV

Nº 107

68 páginas

UBICACIÓN Y HORARIOS DE NUESTRAS OFICINAS

SUCURSAL LA URUCA:

Horario: de 8:00 a.m. a 3:30 p.m., jornada continua.
Dirección: de la Bomba UNO, contiguo a Capris, 100 metros Sur y 100 metros Oeste.

SUCURSAL CURRIDABAT:

Horario: de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m.
(cerrado de 12:00 p.m. a 1:00 p.m.)
Dirección: en las instalaciones del Registro Nacional (Módulo 3).

Le recordamos que puede realizar sus trámites y consultas en línea, sin necesidad de trasladarse.



www.imprentanacional.go.cr



Aplicación móvil
Imprenta Nacional



Imprenta Nacional
Costa Rica

del OIJ, llamado “Privados de libertad en el régimen semi-institucional”, se establece que los delitos que durante el periodo de estudio se cometieron más de 6 mil delitos por personas con dicho beneficio y en los tres primeros lugares se ubican el robo agravado, infracción a la ley de psicotrópicos y a la ley de violencia contra la mujer. Asimismo, el objetivo es efectuar una valoración distinta a la actual, en relación a la concesión del beneficio de libertad condicional, a los condenados por los delitos descritos, para que el derecho a optar por ese beneficio, lo sea hasta que se haya completado una parte sustancial de la pena que les ha sido impuesta.

El por qué obedece a que se evidencia que no hay un adecuado tratamiento de rehabilitación, ni tampoco de reinserción en la vida en sociedad y mucho menos de arrepentimiento por parte del condenado, en lo que respecta a la reparación del daño ocasionado.

Es decir, tenemos a condenados en libertad condicional que siguen delinquirando y hacen de esta conducta su *modus vivendi*, con lo cual la sociedad civil se ve sometida a un peligro latente, por cuanto estos condenados deben de permanecer mayor tiempo en el sistema carcelario en virtud de la gravedad de los delitos cometidos y la opción para disfrutar del beneficio de libertad condicional, debe de ser como mínimo para estos delitos que atentan contra bienes jurídicos que tutelan la vida, la propiedad privada de las personas, su seguridad sexual y la salud, el haber completado en forma efectiva al menos dos tercios de la pena impuesta, en sentencia ejecutoria.

Por lo anterior, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA
PARA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD
CONDICIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se agrega un nuevo párrafo en el artículo 64 de la Ley N.° 4573, y sus reformas, Código Penal, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 64-

[...]

En el caso de aquellas personas que sean condenadas a pena de prisión por los delitos contemplados en los artículos 111, 112, 113, 156, 157, 161, 162, 212, 213, de este Código, todo sentenciado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente y este, facultativamente podrá conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido efectivamente, las dos terceras partes de la pena impuesta en sentencia ejecutoria. De igual forma este beneficio estará sometido a la limitación aquí impuesta en aquellos delitos dispuestos en la Ley N.° 7786, de 30 de abril de 1998, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce
Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023775120).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44018-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, Convenio de Aviación Civil Internacional, Apéndice II, Ley número 877 del 04 de julio de 1947, el “Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Convenio Montreal 1999)”, Ley número 8928 del 3 de febrero de 2011, Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978 artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2, acápite b), y lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que Costa Rica es un país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley número 877 del 4 de julio de 1947.

II.—Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a las “Normas y Métodos Recomendados Internacionales (SARPS)”, establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

III.—Que de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 de 5 de agosto de 1963 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento del Convenio de Chicago y sus Anexos.

IV.—Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

V.—Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Aviación Civil, el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y a propuesta del Consejo Técnico de Aviación Civil, reglamentará: “las

condiciones de capacidad, experiencia, aptitud física, pericia y exámenes necesarios para obtener tales licencias aeronáuticas”.

VI.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 19227-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 194 de 13 de octubre de 1989, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento que “Crea Comisión Médica Aeronáutica” y se creó la Comisión Médica Aeronáutica como órgano ad honorem y asesor de la Dirección General de Aviación Civil, cuya función principal consiste en la organización, dirección, proyección y actualización permanente del archivo médico-medicina aeronáutica de todo el personal técnico aeronáutico nacional que requiere licencia para ejecutar labores propias de la aviación civil en territorio nacional; y además funge como órgano auxiliar de la Autoridad de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos.

VII.—Que en *La Gaceta* número 67 de 07 de abril de 2022, fue publicada la audiencia pública, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Durante el proceso se recibieron consultas y propuestas para la reforma en cuestión, las cuales fueron atendidas por la Institución.

VIII.—Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC, en la Sección I “Control Previo de Mejora Regulatoria”, siendo que el mismo dio resultado negativo pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento Aeronáutico Costarricense
Comisión Médica Aeronáutica
y Designación de Médicos Examinadores**

Artículo 1º—Se emite Reglamento de la Comisión Médica Aeronáutica y Designación de Médicos Examinadores, denominado RAC-CMA el cual dirá:

RAC-CMA.001 Naturaleza

La Comisión Médica Aeronáutica (CMA) es un órgano ad honorem y asesor de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC).

RAC-CMA.002 Composición

La CMA estará conformada por cuatro médicos debidamente incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y denominados médicos examinadores por la DGAC. Los integrantes de la CMA deberán tener formación en medicina aeronáutica debidamente demostrada de acuerdo con los requerimientos internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y conocimientos prácticos y experiencia en el entorno aeronáutico para llevar a cabo el análisis médico de la aptitud psicofísica de los solicitantes de licencias o habilitaciones para las cuales se prescriben requisitos médicos, de conformidad con el Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico, denominado RAC- LPTA vigente.

RAC-CMA.003 Nombramiento

Los miembros de la CMA serán nombrados por el Director (a) General de Aviación Civil, elegidos del total de médicos examinadores autorizados por la DGAC.

RAC-CMA.004 Integración

La CMA tendrá un presidente nombrado de entre sus miembros por mayoría absoluta y durará en el cargo un año, pudiendo ser reelecto. En tal condición, tendrá las siguientes facultades:

(a) Presidir las reuniones de la CMA.

- (b) Velar porque la CMA cumpla su cometida de acuerdo con la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos y el presente decreto.
- (c) Proponer directrices de común acuerdo con la CMA relacionadas con las recomendaciones necesarias al personal técnico aeronáutico, licencias y accidentes aeronáuticos en materia de medicina aeronáutica a la Dirección General, a fin de que estos las puedan poner en práctica a nivel nacional.
- (d) Convocar a sesiones extraordinarias.
- (e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros que hayan sido formuladas con tres días de antelación.
- (f) Ejecutar los acuerdos de la CMA.
- (g) Rendir informes a la Dirección General cada 3 meses, o cuando se les soliciten. (h) Resolver cualquier asunto que le someta a su consideración.

La CMA designará un secretario entre sus miembros para las sesiones, quien tendrá las siguientes funciones:

- (a) Levantar las actas de las sesiones de la CMA.
- (b) Comunicar los acuerdos de la CMA a quien corresponda.
- (c) Llevar en orden los documentos que se produzcan en el seno de la CMA, así como aquellos documentos que le remitan a esta.
- (d) Cualquier otra que le asigne el presidente de la CMA.

RAC-CMA.005 Plazo de nombramiento CMA

Los miembros de la CMA serán nombrados por un período de dos años, siempre y cuando ostenten su designación como médico examinador. Su reemplazo será acorde con lo estipulado en los artículos precedentes.

RAC-CMA.006 Sesiones de la CMA

La CMA sesionará ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria para la revisión de algún caso en particular en las siguientes condiciones:

- (a) A petición de parte interesada ante el Director (a) General para la revisión del rechazo del certificado médico o por petición del médico examinador.
- (b) A petición del médico evaluador para la revisión de algún certificado médico en conjunto, al momento de su revisión, sea por complejidad y/o existencia de dudas.
- (c) A petición de un órgano jurisdiccional ante el Director (a) General de Aviación Civil.

Para la celebración de dichas sesiones deberá observarse las siguientes acciones:

- (1) Para reunirse ordinariamente no hará falta convocatoria especial, pero la convocatoria será por escrito o por cualquier otro medio idóneo en casos de urgencia.
- (2) El quórum para que pueda sesionar la CMA será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quórum, la Comisión podrá sesionar en casos de urgencia después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la mitad de sus miembros.\$
- (3) Los acuerdos de la CMA serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.
- (4) Las sesiones de la Comisión serán siempre privadas y efectuadas en el sitio acordado por quien preside la CMA o por los medios tecnológicos que así lo

permitan; pero el presidente podrá disponer, acordando así por unanimidad de sus miembros presentes que tengan acceso a ella, el público o bien otros funcionarios o personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones de la CMA, salvo que se disponga lo contrario.

- (5) Los acuerdos de la CMA quedarán en firme por mayoría absoluta de los miembros asistentes.

Celebrada las sesiones de la CMA, ésta deberá brindar un informe final que exponga la decisión de cada uno de sus miembros y una recomendación final para el Director (a) General, así como la fundamentación en el RAC-LPTA vigente. Dicho informe contendrá la prueba respectiva, exámenes clínicos del paciente o los criterios médicos adicionales conforme el artículo RACCMA.008.

En caso de que el dictamen sea emitido por parte de un médico examinador y éste a la vez sea miembro de la CMA, deberá excusarse de conocer el asunto y abstenerse de verter opinión al caso concreto.

La ausencia de hasta 3 sesiones por alguno de los miembros de la CMA, salvo que exista una causa justificada, podrá dar lugar a la sustitución y reemplazo correspondiente por parte de la DGAC. Dicha decisión corresponderá al Director(a) General ejercerla.

RAC-CMA.007 Objetivo

La CMA, además de su labor de asesoramiento en medicina aeronáutica a la DGAC, tendrá como objetivo fundamental la actualización permanente del archivo médico aeronáutico por medio de los dictámenes de los médicos examinadores a todo el personal aeronáutico nacional, conforme los métodos, normas y procedimientos recomendados por la OACI, y las herramientas que establezca el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

Los miembros de la Comisión Médica designados desempeñarán al mismo tiempo las funciones de examinador médico del personal técnico aeronáutico. La confidencialidad de la información médica se respetará en todo momento.

RAC-CMA.008 Especialistas de la CMA

La CMA podrá tener el apoyo de especialistas según sea necesario, los cuales asesorarán vía escrita en las siguientes especialidades y disciplinas:

- (a) Cardiología
- (b) Neumología
- (c) Medicina legal
- (d) Medicina interna: valoración integral del paciente
- (e) Medicina aeroespacial
- (f) Neurología: EEG
- (g) Ortopedia
- (h) Oftalmología
- (i) Otorrinolaringología.
- (j) Odontología
- (k) Psiquiatría
- (l) Psicología
- (m) Ginecología

Dichos especialistas serán designados por la CMA y asesorarán a la misma, deben ser médicos debidamente incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, estar debidamente calificados y poseer las instalaciones necesarias para su función.

Los miembros de la CMA y los médicos examinadores podrán dar instrucción cuando la DGAC lo requiera al personal relacionado con la medicina aeronáutica y al personal técnico aeronáutico, en cuanto a prevención de las diversas patologías que se puedan presentar en dicho personal, que puede afectar la seguridad de vuelo.

RAC-CMA.009 Procedimiento de nombramiento de los médicos examinadores

El solicitante para una autorización de médico examinador debe estar debidamente incorporado en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Además, todo aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Presentar una solicitud de autorización como médico examinador, dirigida al Director (a) General de Aviación Civil (DGAC).
- (b) Tener cursos de capacitación en medicina aeronáutica de acuerdo con los requerimientos internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional u otra organización reconocida por la DGAC.
- (c) Las autorizaciones para efectuar labores de médico examinador del personal técnico aeronáutico tendrán una validez de hasta 2 años, contados a partir de su fecha de expedición, la cual puede ser renovada mediante solicitud por escrito a la DGAC, y deberá ser presentada 30 días naturales antes a la fecha del vencimiento de la autorización.
- (d) Debe demostrar que cuenta con las instalaciones y equipo adecuado para desempeñarse como médico examinador, las cuales serán verificadas por el médico evaluador de la DGAC.
- (e) El Director (a) General, concederá la autorización o la renovación como médico examinador, de acuerdo con la demanda de servicios, y cuanto así se estime conveniente.
- (f) El Director (a) General, renovará la autorización de médico examinador del personal técnico aeronáutico. Cuando compruebe que las funciones del médico examinador, no se ajusten a los procedimientos médicos, administrativos y sujeto a un resultado satisfactorio de la inspección anual por parte del médico evaluador de la DGAC, para tal propósito procederá a cancelar dicha autorización por medio del procedimiento administrativo de cancelación. En caso de que exista renuncia voluntaria del propio examinador, la Dirección General procederá de igual manera.

RAC-CMA.010 Funciones y deberes de los médicos examinadores

Los médicos examinadores en el ejercicio de su designación deberán:

- (a) Practicar exámenes médicos y expedir los certificados médicos correspondientes a los interesados para la obtención, renovación, convalidación de licencia del personal técnico aeronáutico, de conformidad con los procedimientos técnicos y administrativos establecidos por la DGAC.
- (b) Participar de manera voluntaria, en la instrucción aeromédica al personal técnico aeronáutico bajo su responsabilidad.

- (c) Colaborar, de manera voluntaria, con la DGAC u otras autoridades aeronáuticas externas, en los aspectos médicos de la investigación de los incidentes y accidentes de aviación, cuando así se le solicite.
- (d) Asesorar en los aspectos médicos aeronáuticos a otras instituciones que lo soliciten.
- (e) Los médicos examinadores tendrán la obligación de asistir cuando menos una vez cada 24 meses, a los cursos de capacitación, seminarios médicos, de acuerdo con los requerimientos internacionales establecidos por la OACI.
- (f) Los médicos examinadores designados de la DGAC cumplirán en todo momento con las directrices, instrucciones, recomendaciones dictadas al efecto por la OACI o la DGAC. El incumplimiento repetido documentado de esta directriz sería motivo de la cancelación de la designación de los médicos examinadores.
- (g) La autorización definitiva de la licencia será dada por el Director (a) General de Aviación Civil.
- (h) El Médico Evaluador de la Dirección General de Aviación Civil podrá verificar aleatoriamente los resultados de los dictámenes otorgados por los médicos examinadores, con el propósito de verificar el cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos y/o procedimientos operativos o administrativos de la DGAC.

RAC-CMA.011 Licencias

Todo aspirante que conforme con el artículo 62 de la Ley General de Aviación Civil, solicite ante la DGAC la expedición de una licencia y el certificado médico aeronáutico, deberá someterse ante uno de los médicos examinadores designados, a las pruebas de condiciones psicofísicas que el RAC-LPTA vigente establece.

RAC-CMA.012

Aquellas funciones o atribuciones que la DGAC asigne a la CMA, se considerarán inherentes a los fines para la cual se crea.

Artículo 2°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 19227-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 194 de 13 de octubre de 1989 y sus reformas.

Artículo 3°—Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Esteban Amador Jiménez.—1 vez.—O.C. N° 4475.—Solicitud N° 056-2023.—(D44018 - IN2023777643).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0067-2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de

noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que el señor Alexander González Rojas, mayor, soltero, administrador, portador de la cédula de identidad número 2-0424-0570, vecino de Alajuela, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa Centro de Distribución Regional GLC Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-859057, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que la instancia interna de la administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la compañía Centro de Distribución Regional GLC Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-859057, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 14-2023, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

III.—Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

IV.—Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto;

ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa Centro de Distribución Regional GLC Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-859057 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa de Servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2°—La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “5229 *Otras actividades de apoyo al transporte*”, con el siguiente detalle: Actividades logísticas, incluyendo planificación, diseño y apoyo de operaciones de transporte, almacenamiento y distribución; y selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, desempaque, división, clasificación, reempaque, reembalaje, remarcación, agrupamiento y distribución de mercancías, siempre que no modifique su naturaleza. Lo anterior se visualiza también en el siguiente cuadro: